

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1200

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CENSO DE POBLACIÓN CIRCULAR

En virtud de lo que dispone el artículo 37 del vigente Estatuto Municipal, los Sres. Alcaldes remitirán a la Sección provincial de Estadística, antes del 30 del actual, un resumen del padrón de sus habitantes clasificados en la forma que indican los estados que para este objeto se les envían por correo.

Tratándose de un servicio que ha de ser el punto de partida para otros muy importantes, espero del celo de los Sres. Alcaldes el más estricto cumplimiento de la misión que se les encomienda.

Segovia, 14 de Abril de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Gobierno civil de la provincia de Segovia CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 10 del actual, inserta en la *Gaceta* del 12, que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento se verifique el día 27 de este mes, en la forma que previenen los artículos 50 y 54 del Real decreto de 22 de Enero de 1920 (*Gaceta* del 28) las Asociaciones comprendidas en el citado artículo 50 designarán el expresado día 27 los vocales propietarios y suplentes que han de formar parte del Consejo provincial de Fomento de Segovia en la forma que determinen sus reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la Capital de la provincia.

Verificada la elección, el presidente de cada entidad en el término de tres días remitirá a este Gobierno civil el acta de elección de los vocales propietarios y suplentes acompañando a la misma la protesta o protestas que se hubieren presentado en el acto de la elección y certificación del censo o número total de socios de cada entidad y el de electores contribuyentes de cada una de las Cámaras de Comercio e Industria.

Recibidas las actas con los documentos indicados, en este Gobierno y bajo mi presidencia, con asistencia del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y del Ingeniero Jefe del servicio agronómico se procederá el día primero de Mayo próximo al escrutinio general correspondiente, siendo proclamados los vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Los presidentes de las entidades a que hace referencia el ya citado artículo 50 del Real decreto de 22 de Enero 1920, cuidarán con el mayor celo de dar el más exacto cumplimiento a esta circular, dentro de los plazos señalados, a fin de que el Consejo provincial de Fomento de Segovia, quede constituido el día 8 de Mayo próximo, como dispone la circular de 10 del corriente a que antes se ha hecho referencia.

Segovia, 15 de Abril de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Artículo 50 que se cita anteriormente

Artículo 50. Serán Vocales electivos: Dos por las Cámaras Agrícolas provinciales, que serán tres, cuando no haya ninguna otra Cámara en la provincia; uno por las demás Cámaras Agrícolas oficiales de la misma; dos por las Cámaras de Industrias; dos por las Cámaras de Comercio, que se elevarán a cuatro cuando éstas tengan la representación del Comercio y de la Industria; uno por las Juntas de Navegación; uno por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana; uno por cada Federación de Sindicatos que cuenten por lo menos con veinte de éstos adheridos, y que tengan además un año de existencia legal; tres por las diferentes Asociaciones Agrarias ins-

critas en los Registros del Gobierno civil, no pudiendo votarse más que dos; uno por la Asociación de Ganaderos o Juntas constituidas en cada provincia; uno por las Industrias marítimas, y uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País.

Presidencia del Directorio Militar

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 4.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Marzo último se entienda aclarado en el sentido de que la prohibición que establece no alcanza al uso de la garrocha que por la naturaleza del ganado vacuno bravo se hace preciso emplear para su conducción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: Para dar homogeneidad al régimen de vacaciones escolares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las próximas de Semana Santa duren desde el miércoles al domingo de Pascua, ambos días inclusive, tanto en los Establecimientos docentes civiles como en los militares, pudiendo durante estos días autorizarse por los respectivos Directores la ausencia de los alumnos que por su comportamiento lo merezcan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

Señores Subsecretarios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Instrucción pública, Fomento y Trabajo Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien autorizar a los Encargados de despacho de los Ministerios para que, sin perjudicar las necesidades del servicio, concedan a los funcionarios del Estado que lo soliciten permiso de Pascuas por un plazo máximo de ocho días.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.—Primo de Rivera.

A todos los Subsecretarios, Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(*Gaceta* del 11 de Abril de 1924.)

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de Mayo, de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre de 1924 hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B).

El censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mil vivir.

Será incluíble la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminar el día 25 de Junio.

Artículo 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se constituirán con el Gobernador mili-

tar o un Delegado del mismo que tenga categoría de jefe; el Rector de la Universidad, y si no la hubiese, el Director del Instituto general y técnico; el Decano del Colegio Notarial, o el Votario más antiguo de la localidad a falta de Colegio, y el Jefe provincial de Estadística, que actuará como Secretario. Serán sustitutos de estos Vocales quienes legalmente deban reemplazarles en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia o cabeza de partido, con el Juez de primera instancia e instrucción, y si hubiere varios, el Decano; el Notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere a la Junta provincial, el que le siga: el Delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la Autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar; un Concejal, designado por el Ayuntamiento pleno, y el Secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el Juez, y actuará como Secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes Municipios, con el Juez municipal, el Maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el Cura párroco y si hubiere más de uno el que por mayoría designen los del término; un Concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno; un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, retirado, o en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia, prefiriéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuere igual para varios, el de mayor edad. Las Maestras nacionales podrán pertenecer a estas Juntas siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el Juez municipal, y será Secretario de ellas el Maestro. Si no hubiese Maestro en la localidad actuará de Secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A): del Juez de primera instancia, si sólo hubiese uno, el municipal; del Notario, si no hubiese otro, el Registrador de la Propiedad; de la Autoridad militar designada la que le siga en categoría, y del Secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del Juez municipal, el ex-Juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del Maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del Cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente; y si no hubiere más que uno, el Coadjutor; del retirado o jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del Secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere Maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de Senadores, y si tampoco hubiere retirado o jubilado, entrará en aquella uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades o minas, que tenga también voto para compromisario en las elecciones de Senadores. La designación de estos Vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será Vicepresidente de la Junta: En las Provinciales, el Rector de la

Universidad o Director del Instituto general y técnico; en las Municipales de la categoría A) el Notario; en las restantes, el Vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su Presidente o su Vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como Vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el Presidente, Secretario y Vocales presentes. El Secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias o anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias o anejos, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las secciones que establecen la ley de 8 de Agosto de 1907 y la de 11 de Julio de 1912.

En sustitución de los Jueces de primera instancia, llamados a presidir las secciones indicadas, actuarán los respectivos Jueces municipales como Presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Artículo 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos; entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día treinta de Junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y pondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su ins-

tancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscritas no reúnan condiciones de electores.

Artículo 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Artículo 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la Sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales; y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de Mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros a las nuevas circunscripciones.

Artículo 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de Septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre de sol a sol, para que puedan ser examinados por el público desde el día 17 de Septiembre al 1.º de Octubre, ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa a continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de Octubre a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Artículo 10. El día 5 de Octubre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para exami-

nar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 7. El día 8 de Octubre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquellas el oportuno o inmediato recibo.

Artículo 11. El día 19 de Octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ellas se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes en el BOLETÍN OFICIAL, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días. Las alzadas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 12. Los Presidentes de las Juntas provinciales una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designen. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 13. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueran objeto de reclamación y que por las Provinciales o las Audiencias en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllas, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente

de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, antes del 31 de Diciembre.

Artículo 14. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de Enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Artículo 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con las originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación mencionada.

Artículo 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, e inalterables hasta la próxima rectificación.

Artículo 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Artículo 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán, respectivamente, los gastos que indica el artículo 5.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas imputable a la sección 9.ª de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º

Artículo 19. Los Delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

A) De que no se niegue o retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones o exclusiones que formulen los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto.

Los Gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2.500 pesetas las contravenciones a este Decreto, especialmente las que consistan en petición indebida de inclusión o exclusión en el Censo, o en inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refiere a la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras serán resueltas conforme a lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 12 de Abril de 1924.)

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No será necesario que los litigantes insten el curso del procedimiento, una vez iniciado éste, para que las Autoridades del orden judicial observen y hagan observar, sin excusa alguna, en toda clase de juicios y actuaciones de que conozcan, los términos procesales señalados a efecto. Tampoco podrán éstos suspenderse, salvo caso de fuerza mayor que impida utilizarlos, ni abrirse de nuevo después de cumplidos por vía de restitución ni por otro motivo. El curso de los autos únicamente podrá suspenderse a petición de todas las partes litigantes, previa ratificación de las mismas en el escrito, de sus representantes o presentación por éstos de poder especial, conferido por aquéllas para solicitarlo en el momento y ocasión de que se trate.

Artículo 2.º Transcurrido un término judicial improrrogable o prorrogable y en su caso la prórroga de este último, quedará de derecho caducado y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse sin necesidad de escritos de apremio ni acuse de rebeldía, que nunca serán admitidos, y el Secretario que entienda en los autos habrá de continuar de oficio su curso, dando cuenta inmediata de su estado por medio de diligencia, al Juzgado o Tribunal que conociere de aquéllos, a fin de que dicte la providencia que proceda.

Se admitirá, sin embargo, cuando se trate de recursos prorrogables, el escrito que proceda y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que notifique esta providencia.

No será admitido después, y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante las sustanciación de los autos según su estado.

Si los autos estuvieren en la Secretaría se les dará el curso que corresponda.

Si se hallaren en poder de alguna de las partes o se hubiere entregado a éstas algún documento y no lo hu-

bieran devuelto dentro del término correspondiente, se ordenará que devuelvan aquéllos o éste dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 a 25 pesetas por cada día que dejen transcurrir sin verificarlo.

Si transcurrieran dos días sin devolverlos, procederá el Secretario, sin necesidad de nueva providencia y bajo su personal responsabilidad, a recoger los de quien los tenga en su poder, y en el caso de que no le fueran entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juzgado o Tribunal para que disponga que se proceda a lo que haya lugar por ocultación de proceso.

Artículo 3.º Los Secretarios judiciales y de Sala que no den cuenta por escrito al Juez o Tribunal respectivo de haber transcurrido los términos en el día siguiente al de su vencimiento incurrirán en la multa de 50 pesetas, que les será impuesta de plano y no podrá ser condonada.

Los Jueces y Tribunales serán responsables de la expresada multa, de no haberla impuesto en el primer proveído que dictaren después de haberse cometido la falta.

Artículo 4.º Las prescripciones de este Real decreto empezarán a regir en cuanto a las penalidades que impone, a los diez días de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, dentro de cuyo plazo las partes habrán de evacuar los traslados y devolver los documentos que en el día tuvieran en su poder y aun no lo hubieran sido por falta de apremio o instancia de parte, a fin de que cese la paralización del procedimiento y continúe éste su marcha normal, con estricta sujeción a las disposiciones legales.

Artículo 5.º Quedan derogados los artículos 308, 309, 311, 312 y 521 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 4 de Abril de 1924.)

Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 7 del actual, disponiendo que el día 16 se adelante la hora legal en sesenta minutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles, se observen las reglas siguientes:

1.ª A las veintitrés horas del 16 del actual se adelantarán sesenta minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles.

2.ª Todos los trenes que se hallen en marcha a las veintitrés horas, así como los que tengan su salida del punto de origen entre las veintitrés horas y un minuto y las cero horas del día 17 de Abril circularán con sujeción a sus itinerarios, con el retraso que represente la diferencia entre la hora reglamentaria de salida y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, justificándolo en las hojas y en los partes «por el cambio de hora».

3.ª Todos los trenes que salgan de las estaciones de origen después de las cero horas del 17 de Abril lo efectuarán a sus horas reglamentarias.

4.ª Los trenes de viajeros que tengan que asegurar combinaciones en los empalmes con otros trenes que

hayan salido de su punto de origen antes de las cero horas del día 17 de Abril, esperarán el tiempo concedido para su espera, teniendo en cuenta el retraso con que circulen estos últimos por el cambio de horas.

5.ª Las Compañías de ferrocarriles circularán con la anticipación debida aviso a todos los Jefes de estación, con instrucciones concretas y bien detalladas, para asegurar y regularizar el servicio de trenes, atemperándose a las órdenes y Reglamentos de circulación de cada Compañía; quedando facultadas para dar por terminada la circulación de los trenes que sea conveniente a las veintitrés horas del día 16, desde cuyo momento podrán seguir su marcha hasta su destino, como especiales, al amparo del telégrafo, o formular itinerarios especiales de continuación de los trenes que por su horario lo necesiten, sometidos a la aprobación de las Divisiones de ferrocarriles.

6.ª Los plazos de entrega de las mercancías que estén afectados por el adelanto de los relojes se considerarán prorrogados en una hora.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de Abril de 1924.)

Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

A virtud de reclamaciones remitidas por el Ministerio de Estado al de Fomento y por éste al de Trabajo haciendo notar la conveniencia de que al intentar modificar la tarifa de venta de energía eléctrica se tengan en cuenta las condiciones en que fueron acordadas las respectivas concesiones, dicho Ministerio de Trabajo dirige Real orden a este de la Gobernación en la que, después de exponer que aquel Departamento tiene establecidas con carácter general, por Reales órdenes de 14 de Agosto de 1920 y 11 de Octubre de 1922, normas unificadas para la modificación de tarifas que garanticen debidamente tanto los intereses de las Empresas como los del público, y que por algunas Autoridades provinciales se han tomado determinaciones que han dado lugar a recursos y a las reclamaciones antes aludidas, expresa, de acuerdo con la Presidencia del Directorio Militar, que se recuerde a los Gobernadores civiles la conveniencia de que se cumplan estrictamente las Reales órdenes citadas. En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se recuerde a los Gobernadores, para que a su vez lo hagan éstos a las Corporaciones municipales por medio del BOLETIN OFICIAL, la necesidad de que se cumplan estrictamente las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1920 y 11 de Octubre de 1922, insertas, respectivamente, en las *Gacetas* de 25 de Agosto y 14 de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señores Gobernadores de todas las provincias.

(Gaceta del 5 de Abril de 1924.)

1189

Alcalía de Villar de Sobrepeña

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918; se hace saber, que el día 20 del actual y a las horas reglamentarias tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la elección de los vocales electivos para constituir con los natos, las Comisiones de evaluación y Junta general de repartos sobre utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio de 1924 a 1925, y que las listas de electores que tienen derecho a tomar parte en la elección, quedan expuestas al público desde esta fecha, a fin de oír reclamaciones.

También se hace saber, a los individuos que deban ser incluidos en el reparto, la obligación que tienen de presentar ante dichas Comisiones las relaciones de las utilidades que cada uno posea en el plazo de quince días, contados desde esta fecha.

Villar de Sobrepeña, 9 de Abril de 1924.—El Alcalde, Pablo Antoranz.

1197

Alcaldía de Torre Val de San Pedro

El día 20 del corriente mes de Abril, y hora de las diez de la mañana a las catorce, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la votación de los vocales electos que con los natos ya designados, han de constituir las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general sobre utilidades, que ha de formarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario en el próximo ejercicio económico.

Torre Val de San Pedro, a 10 de Abril de 1924.—El Alcalde, Faustino de Santos.

1196

Alcaldía de Madriguera

El día 20 del actual, de las ocho a las diez y seis horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la elección de los vocales electos que en unión de los natos han de constituir la Junta general del repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, para el año 1924-25.

Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público. Las reclamaciones contra las elecciones y la proclamación de los vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días, y los acuerdos de ésta, pueden ser reclamados en los cinco días siguientes a su notificación ante el Tribunal provincial de reparatos.

Madriguera, a 7 de Abril de 1924.—El Alcalde en funciones, Hipólito González.

1000

GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID

ESCUELA DE PERITOS AGRICOLAS

Convocatoria a exámenes de ingreso

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela, exámenes que tendrán lugar el próximo mes de Junio en los locales de la misma, y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela; serán: la Secundaria (agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseeu obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defectos físicos, que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

- Gramática Castellana.
- Geografía general y de Europa.
- Elementos de Matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría) y
- Nociones de Historia natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores.)

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre.)

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela, durante la primera quincena de Mayo,

expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia, deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobados o desaprobado en el mismo.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 10 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Director, M. M.^a Gayán.

874

Agencia ejecutiva de la zona de Cuéllar
Pueblo de Laguna de Contreras

Año de 1923-24

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RÚSTICA
EDICTO

Don Fructuoso Sanz Aguado, auxiliar Agente ejecutivo para la cobranza de las contribuciones de la zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de contribución territorial rústica del expresado pueblo, correspondientes al 1.º y 2.º trimestres del año actual, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que tengan en la localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, que se publicará en las Casas Consistoriales, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que llegue a conocimiento de los interesados, que con fecha 20 de Octubre se ha dictado la siguiente

«Providencia de apremio de segundo

grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número del recibo	Nombres y apellidos de los deudores	Importe total del descubierto	
		Pts.	Cts.
8	Manuel Arranz González	7	18
10	Juan Arranz Sanz		79
32	Pedro Arranz Arranz	2	92
34	Gregorio Arranz Arranz	8	64
36	Fructuoso Arranz Paul	1	16
37	Bruno Andrés Fuente		46
47	Hilario Cano Pérez		70
55	Víctor Carrascal Pérez		74
57	Mariano Díez Cárdaya	5	80
66	José Frutos Pelayo	2	57
118	Benito Miguel	3	19
120	Celestino Melero de Frutos	36	32
122	Jorge Núñez	27	14
131	Emiliano Núñez	3	48
134	Mariano Paul	12	40
138	Pascual Palomar	2	78
142	Gregorio Pérez	5	28
157	Eugenio Regidor Frutos	7	66
180	Valeriano Tapias	2	79
182	Julián Velasco		93
193	Basilio Arranz Hernando	4	64
196	Pedro Cano Pérez	6	04
202	Mariano Frutos Bernabé	5	80
212	Gerónimo Melero	3	70
204	Pablo Gozalo	2	50
219	Bernabé Paul Pérez	3	94
227	Antonio Velasco	3	02
231	Santiago Velasco	1	40
232	Mariano Lázaro Pozo	4	42

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción citada, se previene a los deudores que la inserción de las notificaciones en los periódicos oficiales se hará por esta sola vez y que las de todas las diligencias posteriores se publicarán solamente por edictos que se fijarán en las tablillas de las respectivas Casas Consistoriales.

También se hace público que la oficina de la Agencia se halla establecida en Membibre de la Hoz, calle Real, núm. 3.

Laguna de Contreras, 31 de Enero de 1924.—El Auxiliar, Fructuoso Sanz

IMPRENTA PROVINCIAL

SECCION DE PÓSITOS DE SEGOVIA

103

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de P. rorrubio (Velloso) que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 4 al 9 de Octubre, 1923 no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 12 de Marzo de 1924.—El Jefe de la Sección, B. de los Cobos.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Dionisio Velázquez	Saturnino Benito como mancomunado	12	Enero	1924	41'07	2'05	43'12